

EL DELITO DE CONDUCCIÓN TEMERARIA. ANÁLISIS DOGMÁTICO Y JURISPRUDENCIAL

Dra. D^a. Arantzazu Vicandi Martínez
Profesora de Derecho Civil de la Universidad de Deusto

Fecha de recepción: 8 de julio de 2014
Fecha de aceptación: 11 de julio de 2014

RESEÑA DEL LIBRO:

MUÑOR RUIZ, JOSEFA. Profesora Doctora de Derecho Penal de la Universidad de Murcia. (2014) **El delito de conducción temeraria. Análisis dogmático y jurisprudencial**. Dykinson. Madrid.

El libro que el lector tiene en sus manos es un completo estudio del delito de conducción temeraria, que abarca una perspectiva axiomática – deductiva y una jurisprudencial. El tema en cuestión no deja de ser una cuestión de gran importancia, tanto por su actualidad como por sus implicaciones, ya que tal y como la propia autora evidencia, la seguridad vial es la principal causa de muerte en la población de entre cinco y veinte años; problema que se recrudece cada día con el incremento del número total de vehículos en circulación y el deterioro progresivo de las carreteras.

La obra se divide en 8 capítulos, abordándose a lo largo de los mismos aspectos teóricos del tipo delictivo, así como cuestiones prácticas derivadas de su aplicación.

En el primer capítulo se efectúa un análisis de la evolución de los delitos contra la seguridad vial desde una perspectiva legislativa, con el fin de justificar qué nos ha llevado al escenario actual, en lo que al ordenamiento jurídico español se refiere.

El segundo capítulo se centra en el bien jurídico protegido en los delitos contra la seguridad vial, entendido como parcela de la seguridad colectiva, así como en el caso concreto de la naturaleza jurídica del delito de conducción temeraria del artículo 380 del Código Penal.

Idéntica línea es la que mantiene el tercer capítulo, al tratar de los sujetos activos y pasivos de los delitos contra la seguridad vial.

El cuarto capítulo aborda la conducta típica de los delitos contra la seguridad vial, para lo cual la autora detalla de forma exhaustiva conceptos tales como la noción de conducir, la temeridad manifiesta, el peligro para la vida o integridad de las personas; todo ello a fin de delimitar el contenido de los artículos 380 y 381 del Código Penal.

El capítulo quinto estudia las posibles causas de justificación de este tipo delictivo, de entre las que la autora destaca la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; y finalmente, el consentimiento.

El sexto capítulo examina la vertiente subjetiva del tipo penal, comenzando para ello con la imputabilidad (construcción doctrinal dentro de la cual se alude a circunstancias tales como la anomalía o alteración psíquica, el estado de intoxicación, las alteraciones de la percepción y la minoría de edad), seguido de las formas de culpabilidad y su ausencia

(analizando los casos concretos del dolo y el error) y finalmente estudia la inexigibilidad de otra conducta (destacando el miedo insuperable y el autoencubrimiento impune).

El séptimo y penúltimo capítulo analiza las formas especiales de aparición del delito, deteniéndose en nociones fundamentales a tener presentes, como pueden ser la tentativa, el desistimiento y la consumación. Asimismo, la autora trata aspectos controvertidos como la autoría y la participación, las relaciones concursales y las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, que siempre son susceptibles de crear un halo de incertidumbre en torno al tipo delictivo.

Finalmente, en el último de los capítulos se recogen las consecuencias jurídicas de la conducción temeraria, destacándose de manera especial las penas (tanto privativas de libertad como del derecho de conducción) y también el comiso; prestándose especial atención a lo establecido por el artículo 385 ter, en relación a la rebaja facultativa de la pena.

En consecuencia, esta monografía arroja interesantes conclusiones al tratarse de un estudio que abarca tanto la perspectiva tónica como la dogmática, lo que permitirá al lector tener una visión de conjunto, eminentemente práctica, de un tipo delictual que tanto protagonismo ha alcanzado en la actualidad.

EL CONSTITUCIONALISMO FRUSTRADO. PROYECTOS ESPAÑOLES DE 1834
A 1976

Dra. D^a. Arantzazu Vicandi Martínez
Profesora de Derecho Civil de la Universidad de Deusto

Fecha de recepción: 8 de julio de 2014
Fecha de aceptación: 11 de julio de 2014

RESEÑA DEL LIBRO:

CANOSA, RAUL (Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid); GÓNZALEZ RIVAS, JUAN JOSÉ (Magistrado del Tribunal Constitucional); MARHUENDA, FRANCISCO (Director de La Razón); RODRÍGUEZ, Javier (Instituto Madrileño de Administración Pública); ZAMORA, FRANCISCO JOSÉ (Real Centro Universitario Escorial – María Cristina y la UNED) y ZAMORA TOMÁS (Vicedecano Honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid).(2014) **El constitucionalismo frustrado. Proyectos españoles de 1834 a 1976.** Dykinson. Madrid.

La obra que el lector tiene a su disposición es una magnífica recopilación de la historia constitucional española, que hace especial hincapié en los precedentes normativos previos a los diferentes textos constitucionales que han llegado a estar vigentes en España a lo largo de la historia; precisamente porque cualquier Carta Magna, además de ser un hecho constitucional, es también un hecho histórico.

Este libro está dividido en un estudio preliminar y seis capítulos, cada uno de éstos referente a un periodo histórico constitucional concreto.

En el estudio preliminar del libro se justifica la necesidad de un trabajo como el que el lector tiene entre sus manos, aduciéndose para ello aspectos tales como el desarrollo de la política en España, su influencia en el constitucionalismo (tanto el realizado como el frustrado) y los problemas que de éste último derivan.

El primer capítulo se centra en el constitucionalismo histórico español, dividiéndose el estudio en dos perspectivas, por un lado las etapas del mismo, y por otro las características comunes a todos los periodos. Ahora bien, lo verdaderamente determinante de este primer capítulo es que la fragmentación de las diferentes fases trasciende de la idea lineal del tiempo, estableciéndose seis etapas diferenciadas: los orígenes del constitucionalismo (1808 – 1833), el constitucionalismo isabelino (1833 – 1868), el sexenio revolucionario (1868 – 1875), la Restauración (1875 – 1931), la Segunda República (1931 – 1936) y el sistema político del general Franco (1936 – 1975). De acuerdo con el criterio de los autores todas estas fases, a pesar de las claras diferencias que puedan mostrar, cuentan con elementos comunes, entre los que destacan: la falta de originalidad de las Constituciones, la estrecha relación entre las Constituciones y los partidos políticos del momento, la forma de gobierno (república o monarquía), los elementos progresistas y tradicionales, así como las distintas formas de organización territorial (centralista, federal y regional).

El segundo capítulo aborda el periodo isabelino, estudiando en primer lugar el contexto histórico del momento, a fin de analizar los distintos textos que vieron la luz durante este lapso temporal (proyecto de Constitución “La Isabelina” de 1834, proyecto Tabla de Derechos de 1834, proyecto revisión del Estatuto Real de 1835, proyectos de Leyes fundamentales de Juan Bravo Murillo de 1852, proyecto de Ley para la reforma de la Constitución de 1853, proyecto de Constitución de la Monarquía española de 1856 y proyecto de reforma de la Constitución de la Monarquía de 1856).

En el capítulo tercero se examina el sexenio revolucionario, para lo cual, tras la obligada referencia al contexto histórico, se acomete la tarea de analizar el proyecto de Constitución Federal de la República Española de 1873.

El cuarto de los capítulos se centra en la Restauración, en el que se estudia el proyecto de Constitución de la Monarquía española de 1929 tras unas breves notas históricas, a fin de contextualizar el texto legal mencionado.

El penúltimo capítulo se centra en el periodo de la Segunda República, destacando el análisis del anteproyecto de Constitución de la República Española de 1931 y el proyecto de reforma constitucional de 1935, previo examen del contexto histórico de esta época.

Finalmente, el último de los capítulos, relativo al sistema político de Franco, acerca al lector un nutrido examen de proyectos, entre los que se encuentran el proyecto de Ley de Organización del Estado de Ramón Serrano Suñer de 1941, el proyecto de Constitución de Eduardo Aunós Pérez de 1945, el anteproyecto de Leyes Fundamentales de José Luis de Arrese y Magra de 1956, el anteproyecto de Constitución del Estado Español de Manuel Fraga Iribarne de 1963 y los proyectos de reforma de las Leyes Fundamentales de 1976.

En conclusión, esta monografía conforma un profuso recorrido por la historia constitucional, con especial énfasis en el constitucionalismo frustrado, buscando el origen y motivos de este fenómeno.

DESAHUCIOS Y EJECUCIONES HIPOTECARIAS: UN DRAMA SOCIAL Y UN PROBLEMA LEGAL

Inmaculada Sánchez Ruiz de Valdivia
Directora de la Cátedra de Derecho Registral de la Universidad de Granada
Profesora Titular de Derecho Civil. UGR.

Fecha de recepción: 7 de julio de 2014
Fecha de aceptación: 11 de julio de 2014

RESEÑA DEL LIBRO:

INMACULADA SANCHEZ RUIZ DE VALDIVIA Y MIGUEL OLMEDO CARDENETE. **DESAHUCIOS Y EJECUCIONES HIPOTECARIAS: UN DRAMA SOCIAL Y UN PROBLEMA LEGAL**, Editorial, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

Agradecida por el interés y la atención mostrada por la Revista REDES no podía ni debía negarme a su invitación para recensionar la obra relativa a Desahucios y Ejecuciones Hipotecarias: un drama social y un problema legal, publicada en la editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2014. Un trabajo, fruto del que, en su día, constituyó el primer congreso nacional sobre desahucios y ejecuciones hipotecarias celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, los días 16, 17 y 18 de mayo, codirigido por quienes, en su día, fuimos los codirectores de dicho Congreso, celebrado al día siguiente de la publicación de la Ley 1 2013, de protección de deudores hipotecarios, reestructuración de la deuda y alquiler social (BOE 15-05-2013), –reformada por la Ley 8/2013, de 26 de junio, de 26 de junio de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas (BOE 27-06-2013)- lo que permitió, en el mismo, a ponentes y congresistas reflexionar acerca de la precipitación o no de legislar en caliente, a nivel estatal o autonómico, ofreciendo respuestas coyunturales al problema estructural que deriva de los desahucios y las ejecuciones hipotecarias.

Desde la Universidad de Granada nos propusimos sumarnos a *batalla quijotesca* emprendida, sin precedentes, por el Juez de lo Mercantil del Juzgado de Barcelona, Fernández Seijo quien, en su día, propició la STJUE de 14 de marzo de 2013 tras la cuestión prejudicial planteada. Un juez que continua, en la actualidad, no duda en dictar fallos judiciales novedosos como aquel en virtud del cual ordena devolver el piso a una mujer desahuciada. Un fallo judicial, sin precedentes, a través del cual no se persigue apostar por una devolución masiva de desalojos, pero que abre, sin duda, el debate acerca del atropello que, en ocasiones, producen las entidades financieras cuando al ejecutar el crédito hipotecario lo hacen aún a sabiendas de la escasa cuantía a la que asciende la deuda, y de la voluntad y capacidad de pago de la propia entidad ejecutada. Y es que, en la actualidad, algunas entidades financieras y con la ley en la mano, lo que suele suceder, en la actualidad, es que cuando la entidad insta la ejecución hipotecaria no reclama solo las cuotas que se le adeudan, sino la totalidad del préstamo hipotecario mas los intereses de demora, una cantidad imposible de afrontar. Como en muchos casos, además, la subasta suele quedar desierta, el banco se la adjudica por el 60 por cien del valor de la tasación lo que supone, además, un enriquecimiento a la postre para la entidad, no interesándole, por tanto, ofrecer alternativas que eviten el desahucios al consumidor. Menos aun, dígame de paso, al empresario.

En a penas tres meses, el poder legislativo (estatal y andaluz), ejecutivo y judicial se posicionó tratando de ofrecer alternativas legales, judiciales y extrajudiciales (también de lege ferenda) al drama social que vivían miles de familias españolas. Y lo había hecho, de manera vertiginosa. La dramática situación económica y financiera que vivimos, unida a los

impulsos judiciales Nacionales y Europeos que se habían producido en la materia habían animado a “levantar el velo” de las bondades y debilidades de nuestro procedimiento de ejecución hipotecaria que apostaba, sin titubeos por el “favor creditoris”.

El debate social, político, legislativo y judicial producido al hilo de dicho congreso, en el que numerosos profesionales y expertos en la materia debatieron, entre otros temas, la STJUE de 14 de marzo de 2013, la Ley 1/2013, de 14 de mayo de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, y cláusulas suelo en la contratación de préstamos hipotecarios (al hilo de la célebre STS, Sala 1ª, de 9 de mayo de 2013). Trata de analizar, desde una óptica necesariamente interdisciplinar, las *alternativas legales, judiciales y extrajudiciales*, también de *lege ferenda*, surgidas ante la gravedad que presentan las situaciones de exclusión social fruto de esta crisis económica mundial nos propusimos recordar que el derecho a una vivienda digna y asequible es un derecho humano universal, reconocido a nivel internacional y en más de 100 Constituciones Nacionales de todo el mundo.

Tanto El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales¹, como la Carta Social Europea vinculan el carácter “adecuado” de la vivienda, entre otras cosas, a que sea “asequible” el Comité DESC de Naciones Unidas considera que, independientemente del contexto, hay algunos elementos que hay que tener para que la vivienda se pueda considerar adecuada: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios materiales e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) accesibilidad; f) lugar y, g) adecuación cultural. El propio Comité DESC ha desarrollado el contenido de este derecho en dos observaciones generales. La Observación general número 4 donde se concretan las condiciones que configuran el carácter “adecuado” de la vivienda; y la Observación General 7 sobre desalojos forzosos. Para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el órgano principal de la ONU encargado de supervisar la realización del derecho a la vivienda por parte de los Estados, no hay que entender el derecho a la vivienda en un sentido limitado o restrictivo que lo equipare al simple hecho de tener “un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”².

En este libro participan treinta y tres autores que son presentados por la autora de estas líneas quien, junto a Miguel Olmedo Cardenete tiene el honor de contar en el prólogo con Juan Antonio Xiol Rios, Magistrado del Tribunal Constitucional, para quien en este libro se produce un “cruce espectacular, y hasta cierto punto inesperado, al hilo del derecho europeo, entre, el derecho de los consumidores y el mundo de las ejecuciones hipotecarias demostrando que el derecho civil está en permanente transformación al hilo de la evolución social”. En efecto, y partiendo del interés que el tema despierta desde un punto de vista del Derecho Civil, propio de nuestra especialidad y fruto de las investigaciones que hasta el momento nos habíamos propuesto realizar y conscientes que el tema debía ser analizado desde la óptica del derecho constitucional, procesal, penal, administrativa, y no sólo académica sino profesional, en este libro se analiza un mismo tema desde distintas ópticas, complementarias y enriquecedoras entre sí. Académicos, Registradores, notarios, Jueces y Abogados ofrecen su opinión y asesoramiento como expertos en la materia quienes junto a algunas asociaciones de consumidores y usuarios y la propia plataforma STOP desahucios abordan de manera transversal e interdisciplinar las distintas soluciones o alternativas

¹ A partir de ahora, PIDESC.

² Christophe Golay, Asesor del Relator Especial de la ONU sobre el derecho a la alimentación y Melik Ozden, Director del Programa Derechos Humanos del CETIM y Representante Permanente ante la ONU, El derecho a una vivienda. Un derecho humano fundamental por la ONU y reconocido por tratados regionales numerosas constituciones nacionales en, <http://www.cetim.ch/es/documents/bro7-log-A4-es.pdf>, p. 3 y ss. Todos los movimientos y grupos sociales así como las ONG que defienden a los sin techo, a los que tienen una vivienda precaria y a los que son desalojados no conocen bien los instrumentos internacionales y como usarlos en el ámbito nacional. Esta publicación tiene como objetivo acompañarlos en la reivindicación y la exigencia del respeto del derecho a la vivienda en su lucha cotidiana

legales, judiciales, extrajudiciales y de *lege ferenda*. Y es que, tal y como se insiste en el prólogo de esta obra, “uno de los paradigmas más importantes que inspiran el Derecho Civil, como son el respeto a los derechos, especialmente a la propiedad, a la autonomía de la voluntad y, en suma, a la justicia son planteados y reflexionados”.

Muchas e importantes son las conclusiones que se defiende en esta obra compuesta por cuatro capítulos, el primero dedicado a cuestiones más generales del derecho real de hipoteca y de la ejecución hipotecaria, el segundo, dedicado al control notarial, registral y judicial de cláusulas abusivas en los contratos de hipoteca, el tercero, relativo a las soluciones legales, notariales, registrales, judiciales y extrajudiciales ofrecidas a los desahucios y ejecuciones hipotecarias, compuesto por cinco secciones, cada una dedicada a cada uno de los aspectos reseñados en el título del capítulo incluida una primera e importante sección dedicada a las soluciones de Derecho Comparado y el cuarto capítulo, relativo a soluciones de *lege ferenda*.

En el **Capítulo Primero**, dedicado a cuestiones generales sobre la hipoteca y la situación de desahucios y ejecuciones hipotecarias en momentos de crisis económica, se abordan, fundamentalmente, cuatro temas importantes. Tras exponer la necesidad de reflexionar, también, acerca de las alternativas de salida a esta situación de crisis para los/as empresas, *pequeños/as y medianos/as empresarios/as* (PYME) y los/as *trabajadores/as autónomos/as*, motores, indiscutibles en nuestra opinión, de la recuperación económica para la necesaria generación de riqueza y la lucha contra el desempleo. Convencidos de que hay que dar una segunda oportunidad, *fresh start*, concediéndoles el derecho a “volver a empezar” sin arrastrar deudas pasadas, una vez el deudor se haya sometido al procedimiento de insolvencia y haya mostrado que es de buena fe, un reto que no logra alcanzar la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internalización, nos propusimos reflexionar en el capítulo primero acerca de la idoneidad de algunos fallos judiciales que abren grandes horizontes en esta línea y la necesidad de crear, desde la Universidad de Granada, un Observatorio Europeo sobre el Mercado Hipotecario, cuestión sobre la que reflexionaremos al finalizar esta presentación.

El derecho real de hipoteca de responsabilidad limitada ha sido otro de los temas analizados con exhaustividad por Antonio Pau Pedrón, Registrador de la Propiedad de Propiedad y Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, quien advierte, de manera magistral, que en España, la hipoteca de responsabilidad limitada cuya posibilidad se prevé en el art. 140 LH, escasa aplicación práctica. A pesar de que el art. 140 LH prevé la posibilidad de que las partes pacten la hipoteca de responsabilidad limitada, dicho precepto es superfluo e insuficiente. Superfluo porque, aun sin norma, cabría pactar la responsabilidad limitada de la deuda hipotecaria e Insuficiente porque son muchas las cuestiones que el art. 140 deja sin resolver.

La idoneidad o no de apostar por una hipoteca sin desahucios y la necesidad de rediseñar el contrato de crédito hipotecario como un contrato de consumo, constituyen otros dos temas escogidos y sobre los que se posicionan, con autoridad, Ángel Carrasco Perera, Catedrático de Derecho Civil de la universidad de Castilla-La Mancha y Director de CESCO, junto a la necesidad, tal y Guillermo Orozco Pardo, Catedrático del Departamento de Derecho Civil de la Universidad de Granada, respectivamente.

Analizar, en quinto lugar, las cuestiones “Técnicas” que plantea la Ley 1/2013 de 14 de mayo de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de la deuda y alquiler social, constituye el tema elegido por Francisco Lledó Yagüez, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Deusto y Abogado y Socio Fundador de Iurelicet, quien advierte, con acierto, que esta Ley se ha tramitado por vía de urgencia. Tan urgente que la Ley vigente, no ha abordado cuestiones demandadas por la sociedad. Entre estas destacamos la falta de regulación de la llamada “segunda oportunidad” o “fresh start”. Mientras no se acometa esta Ley de “segunda oportunidad” el problema no se habrá solucionado. Una opinión que, desde aquí secundamos y sobre la que se insistirá, con autoridad, en el capítulo tercero en la sección primera relativa al estudio de

Derecho Comparado.

En el **Capítulo Segundo**, relativo al Control Notarial, Registral, Judicial de cláusulas abusivas en los contratos de hipoteca, aterrizamos en uno de los problemas cruciales que había suscitado el control notarial, registral y judicial de cláusulas abusivas en los contratos de hipotecas, desde que se publicara, en Europa, la STJUE 14 de marzo de 2013 y, en España, el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo dictase la sentencia 241/2013, de fecha 9 de mayo. Desde un enfoque eminentemente interdisciplinar y transversal en este capítulo se analiza la cuestión. Tras analizar junto a Juan Antonio Xiol Rios, el contenido de la Sentencia Europea y las conclusiones de la Jornada convocada por el Consejo General del Poder Judicial en orden a establecer los criterios para fijar el control de cláusulas abusivas, se reflexiona acerca de la abusividad o razonabilidad en orden a la facultades del juez para la normalización del control de préstamos hipotecarios, concluye Miguel Pasquau, Magistrado de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y profesor titular y catedrático acreditado de Derecho Civil, para quien, una versión moderna del *favor debitoris*, a la que aún no hemos llegado en España, no puede consistir sin más en remedios coyunturales y puntuales para mitigar los efectos de una crisis. Se cierra este capítulo con unas interesantes reflexiones acerca del

Conscientes de que tras el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo la Sentencia 241/2013, de fecha 9 de mayo³, que califica la cláusula suelo como condición general de la contratación y que concluye que dicha cláusula es lícita siempre que su transparencia permita al consumidor identificar la cláusula como definidora del objeto principal del contrato y conocer el real reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos, siendo necesario que este perfectamente informado - el consumidor- del comportamiento previsible del índice de referencia cuando menos a corto plazo, de tal forma que cuando el suelo estipulado lo haga previsible, este informado de que lo estipulado es un préstamo a interés fijo mínimo, en el que las variaciones del tipo de referencia a la baja probablemente no repercutirán o lo harán de forma imperceptible en su beneficio, sentando la doctrina de que la falta de transposición formal en España del artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE sobre cláusulas abusivas. Tras este fallo en el que se deniegan la devolución de cantidades indebidamente cobradas, línea en la que insisten algunas sentencias de tribunales inferiores, tal y como lo evidencia la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Barcelona, de 10 de junio de 2014, muchas han sido las Sentencias que se posicionan a favor de la devolución de cantidades cuando la acción ejercida es una acción individual, no parece ser el sentir de otros fallos en los que, con mejor criterio a nuestro entender, conceden la devolución de cantidades con sólidos argumentos tal y como expone la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Málaga de 19 de mayo de 2014 que corrobora el sentir expresado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava de fecha 9 de julio de 2013 y 21 de noviembre de 2013, que inciden en el hecho de la distinta acción ejercitada en el caso enjuiciado por dicha Audiencia y el visto por el Tribunal Supremo, que dio lugar a su Sentencia de fecha 9 de mayo de 2013, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Alicante de 23/07/13, de Cuenca de 30/07/13, de Murcia de 12/09/13, de Barcelona (Sección 15a), de 16/12/13, de Málaga (Sección 6a) de 12 /03/14 y de Jaén (Sección 1a) de 27/03/14. Una cuestión de trascendencia que divide a la jurisprudencia y sobre la que poco se ha

³ Conscientes de que la postura de los Tribunales, antes de que el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo dictara su Sentencia 241/2013, de 9 de mayo, mantenía dos posiciones encontradas, por un lado, la de aquellos Juzgados que estimaban que la cláusula suelo era nula, en tanto que condición general de la contratación era de carácter abusivo, por lo que condenaban a la entidad a eliminar la cláusula del contrato y a devolver al prestatario las cantidades cobradas de más por aplicación de dicha cláusula al hilo del art. 1300 CC, entendiéndose que la cláusula en cuestión no afecta a un elemento esencial del contrato (en este sentido, Sentencias del Juzgado de lo Mercantil no 2 de Sevilla de 30 de septiembre de 2010 y del Juzgado de lo Mercantil de León de 11 de marzo de 2011). Y, por otro lado, las sentencias que estimaban que este tipo de cláusula no beneficia exclusivamente a la entidad financiera y, por tanto, consideran que no es nula por abusiva (Sentencia del Juzgado de lo Mercantil Número 9 de Madrid de 12 de septiembre de 2011).

posicionado nuestra doctrina y sobre la que aún habrá que reflexionar en el siguiente Congreso.

Para analizar el control preventivo de cláusulas abusivas de manera transversal e interdisciplinar este libro cuenta con la participación y colaboración, desde la perspectiva de los consumidores y usuarios, de Fernando Herrero Sáez de Eguilaz, Economista, responsable de comunicación de ADICAE y portavoz de la junta Directiva, y desde la óptica notarial con Luis Rojas Montes, notario de Granada, registral, Sebastián del Rey Barba, *Registrador de la Propiedad de Vic 2. Profesor de Derecho Inmobiliario de la Universitat Internacional de Catalunya*, y académica (a cargo de D. Francisco Pertiñez Vilchez, profesor titular de Derecho Civil) y Dña Abigail Páez (becaria de investigación del Departamento de Derecho Civil).

En el **Capítulo Tercero** nos proponemos analizar las distintas soluciones legales, en Europea y en España (a nivel estatal y autonómico, centrando nuestra atención, fundamentalmente, en Andalucía, por ser nuestra Comunidad Autónoma), judiciales, extrajudiciales y de *lege ferenda*. El propósito central, eje, de esta obra colectiva, se analiza en este capítulo en las cinco secciones que lo conforman mediante un análisis exhaustivo realizado por los distintos especialistas y profesionales en la materia.

Tras analizar, en la Sección 1ª, algunas Soluciones de Derecho Comparado, se pasa a analizar algunas soluciones Constitucionales de carácter estatal, en la Sección 2ª, y autonómico, en la Sección 3ª. Tras centrar su atención en la solución Andaluza, se analizan, a continuación, las soluciones judiciales, en la Sección 4ª, y extrajudiciales, en la Sección 5ª, desde un enfoque interdisciplinar.

En la Sección 1ª, dos son los temas estrella analizados desde una óptica de estudio de derecho comparado. El primero, el derecho real de hipoteca analizado en su fase estática, de constitución, y dinámica, de ejecución de la hipoteca y el segundo tema elegido, de trascendencia crucial, es el relativo a la regulación del Sobreendeudamiento en el Derecho Comparado. En particular, la alternativa de la segunda oportunidad o Frest Start. Expongamos, pues, algunas conclusiones, importantes, sostenidas, en relación al primer tema citada de la mano María Teresa Touriñán Morandeira, Registradora de la Propiedad de Vilalba (Lugo), quien al abordar, de manera profunda y exhaustiva, su estudio ciñéndose a los sistemas jurídicos presentes en la Unión Europea y procurando buscar ejemplos tanto de países de derecho continental, de tradición romanista más afrancesada o de corte germánico y en los sistemas escandinavos y de derecho anglosajón.

El segundo tema, importante, analizado en esta Sección primera, es el relativo, tal y como adelantábamos, a la segunda oportunidad, *fresh start*. Es decir, el derecho a “volver a empezar” sin arrastrar deudas pasadas, una vez el deudor se haya sometido al procedimiento de insolvencia y haya mostrado que es de buena fe. Una medida, alternativa, que tiene su origen, fundamentalmente, en países de cultura anglosajona en los que se entiende que el deudor no puede quedar permanentemente atrapado por la deuda porque tiene derecho a poder empezar de nuevo, a rehacer su vida económica. Una medida que persigue un evidente motivo de justicia social pero también se basa en razones puramente económicas que radica en el pragmatismo estadounidense: hay que recuperar un ciudadano para la sociedad para que, lejos de suponer un lastre para esta, vuelva a contribuir a la creación de riqueza.

En España esta medida está mal tratada en la Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización 14/2013, de 27 de septiembre de 2013 (Ley de emprendedores, para acortar, LE) que incluye, en el art. 21 que comportan la reforma del art. 178.2 de la Ley Concursal, en la que se exige que deudor sea de buena fe, es decir, que no se trata de alguien que haya utilizado el engaño o la falta absoluta de previsión para endeudarse; que acredite que el deudor ha vendido todo su patrimonio para satisfacer las deudas pendientes y, finalmente, que exista una supervisión de un organismo público que constate el origen de las deudas. La regulación exigente, tímida, y desacertada por la que

apuesta España, en la que se exige un umbral tan alto al insolvente condena a esta medida a que, lamentablemente, muy pocos insolventes puedan acogerse y disfrutar de ella lo que hace más sugerente y necesario aún reflexionar sobre cómo en derecho comparado se aborda la misma

De este tema se ocupa, en profundidad, García Perulles, abogado y miembro de los Servicios Jurídicos de ADICAE, quien tras analizar el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre “El crédito y la exclusión social en la sociedad de la abundancia” y del ya anciano, y dedicado principalmente al ámbito empresarial, Informe del Grupo de Expertos del “Proyecto del “Procedimiento Best” Sobre Reestructuración, Quiebra y Nuevo Comienzo”, fechado en septiembre de 2003; un estudio orientado a la cristalización de procedimientos de fresh start para las empresas europeas, en un marco de objetivos que aludían a la alerta temprana, los sistemas legales, el nuevo comienzo y las actitudes sociales se posicionan a favor de dicha alternativa tal y como hace tras conocer las experiencias Francesa y Norteamericana, Nuria Mallandrich Miret, Profesora de Derecho Procesal de la Universidad de Barcelona y reflexionar Padric Kenna y Karen LynchShally, acerca de la comparativa entre Inglaterra e Irlanda.

La *Sección 2*, relativa a *las Soluciones que ofrece el Derecho Constitucional y Legal*, se analiza el tema desde una perspectiva legal y judicial, a cargo de Concepción Rodríguez Marín, Profesora Titular de Derecho Civil, Catedrática Acreditada, tomando en consideración la reciente jurisprudencia supranacional junto a Augusto Aguilar Calahorra, Profesor de Derecho Constitucional de la UGR y, desde una óptica penal, de la mano de Josefa Muñoz Ruiz, Profesora de Derecho Penal Doctora en Derecho Universidad de Murcia.

A través de la *Sección 3, relativa al Derecho autonómico*, tratamos de poner de manifiesto cómo la precipitación del legislador estatal también contagió al legislador autonómico. En nuestra Comunidad, Andalucía, se aprobó el Decreto-Ley Andaluz 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la Función Social de la Vivienda (una normativa dictada antes de que se hiciera pública la Ley 1/2013, de 14 de mayo de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de la deuda y alquiler social (BOE 15-05-2013) suspendida por el propio Tribunal Constitucional quien admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad a la referida ley autonómica. Con la intención de posicionarse acerca de dicha normativa Andaluza Estanislao Aranda, Catedrático de Derecho Administrativo de la UGR y Juan Francisco Sanchez Barrilao, profesor titular de Derecho Constitucional de la UGR

En la *Sección 4ª* se analizan las Soluciones Judiciales que, hoy por hoy, se ofrecen al deudor hipotecario al hilo del proceso de ejecución hipotecaria se abordan cuestiones de candente actualidad, tales como la reforma operada en art. 695 LEC por la Ley de protección de deudores hipotecarios de 2013, la enervación de la acción hipotecaria del art. 693.3 LEC como posible rehabilitación del préstamo hipotecario sobre vivienda familiar, la importancia del valor de tasación en la fijación del tipo de la subasta y la defensa jurídica ante la casuística de las cláusulas abusivas.

La oposición en el procedimiento de ejecución hipotecaria se basaba, como sabemos, en un régimen enormemente restrictivo en cuanto a los motivos por los que el deudor hipotecario, el hipotecante no deudor o el tercer poseedor, podía oponerse al despacho de ejecución. A pesar de su reiterada declaración de constitucionalidad recordada por el TC en Sentencia 113/2011 de 19 julio, al hilo de la célebre Sentencia Europea de 14 de mayo de 2013 y de la reforma operada en art. 695 LEC por la Ley de protección de deudores hipotecarios hay que continuar con la reflexión y el oportuno debate al hilo de las reflexiones realizadas por Maria José Rivas Velasco, Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Granada, para quien, la modificación del artículo 695, apartado 4 de la LEC operada por la Ley 1/2013 constituye el colofón de las resoluciones adoptadas tras planteamiento por los Jueces españoles de las cuestiones prejudiciales ante el TJUE que

han dado lugar a las sentencias de 14 de junio de 2012 y 14 de marzo de 2013, ha sido la admisión de una cuarta causa de oposición a la ejecución hipotecaria. Dicha reforma, si bien constituye un avance respecto de la situación anterior, sin embargo, mantiene la inexistencia de recurso en el supuesto de desestimar la alegación de abusividad y limita igualmente los efectos de la declaración de abusividad.

La enervación de la acción hipotecaria del art. 693.3 LEC como posible rehabilitación del préstamo hipotecario sobre vivienda familiar constituye un tema de candente actualidad. Recientemente el TS ha tenido ocasión de posicionarse en contra de esta posibilidad al hilo de un desahucio como consecuencia de un desahucio por falta de pago de rentas en un contrato de arrendamiento de vivienda, tal y como establece la STS, Sala 1ª, de 27 de marzo de 2014, en la que el Alto Tribunal, "Declara como doctrina jurisprudencial que el pago total de la renta del arrendamiento de una vivienda, fuera de plazo y después de presentada la demanda de desahucio, no excluye la posibilidad de la resolución arrendaticia, o en su caso de declarar enervada la acción de desahucio, aunque la demanda se funde en el impago de una sola mensualidad de renta, sin que el arrendador venga obligado a soportar que el arrendatario se retrase de ordinario en el abono de las rentas periódicas". Las diferencias entre este tipo de desahucios y el de ejecución hipotecaria justifican con acierto, en opinión de Ignacio Valenzuela Cano, Abogado Director del Departamento de Derecho Civil y Mercantil de HispaColey Servicios Jurídicos, S.L.P., que en materia desahucios por ejecuciones hipotecarias proceda plantearse la posibilidad de enervar la acción. Otro tema de vital importancia es el relativo a la importancia del valor de tasación de la subasta, sobre el que reflexiona Emilio Esteban Hanza Navarro, Notario de Alhaurín el Grande, Málaga, o cómo articular una defensa jurídica ante la casuística de cláusulas abusivas no resulta tarea fácil, de la mano de Juan Luis Monestier Morales, Doctor Europeo, abogado y profesor de la Universidad de Granada.

En la *Sección 5, relativa a Soluciones Extrajudiciales al sobreendeudamiento familiar*, se trata de poner de manifiesto, junto a los especialistas que abordan este tema, las diferencias que existen entre la ejecución judicial y extrajudicial y las bondades de esta última.

La reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sec. 5ª, de 12 de mayo de 2014, nº 143/2014, rec. 138/2014, advierte en el FD Cuarto, que el juez no comparte la argumentación de que el consumidor no está en peor condición en el proceso de venta extrajudicial que en la venta judicial, y que, si bien hay diferencias de regulación, están justificadas por la diferente naturaleza de ambos sistemas de realización. Y añade en el FD Sexto, la diferencia con el procedimiento de ejecución hipotecaria se justifica y es inevitable por el hecho de que el Notario no puede declarar la existencia de cláusulas abusivas por ser competencia de los Tribunales de Justicia. Al respecto, si bien es evidente que el Notario no puede declarar tal abusividad, y debe limitarse a advertirlo al consumidor lo decisivo no es el hecho de que un consumidor deba acudir necesariamente a un procedimiento judicial, sino las circunstancias antes referidas recogidas en la STJUE de 14 de marzo de 2013.

Sobre las bondades y alternativas extrajudiciales posibles para dar solución y salida a la situación de dramática vivida en la actualidad por miles de familias como consecuencia del sobreendeudamiento familiar, materia en la que centra su atención de manera magistral Segismundo Álvarez Royo-Villanova, Notario de Madrid, para quien, en muchos casos ha faltado disposición del banco a entablar esa negociación, lo que puede responder a diversos motivos. El primero la mezcla de desinterés y falta de procesos adecuados del Banco. Al tratarse de la vivienda habitual, el banco espera que el deudor resuelva el problema con sus propios medios, y solo cuando se ha producido los impagos se muestra dispuesto a hablar con el deudor. Se plantea el autor además la obligación de los notarios a la hora de advertir de todas las consecuencias fiscales derivadas de la dación en pago, pero, además, es necesario que se realicen ciertas reformas en la normativa si se quiere favorecer la dación en pago voluntaria.

Otros temas de candente actualidad son abordados, también, en esta sección, tales como la reforma de la venta extrajudicial de bienes hipotecados constituye otro de los temas importantes que se abordan en esta ocasión de la mano de Antonio Juan García Amezcua, Notario de Atarfe (Granada), la posible inconstitucionalidad de la venta extrajudicial de vivienda hipotecaria reflexiona, con autoridad y exhaustividad, Jesús Sánchez García, Abogado de Barcelona y la mediación hipotecaria sobre cuyo acierto reflexiona, poniendo cifras, Eduardo Torres, decano del Ilustre Colegio de Abogados de Granada, para quien la mediación hipotecaria como alternativa extrajudicial de solución de conflictos constituye una opción por la que apostó el Colegio de Abogados de Tarrasa inaugurando en enero de 2012 la primera Oficina de Intermediación Hipotecaria, a nivel local, y el día uno de abril del mismo año se constituyó la primera de España a nivel provincial, en virtud de un convenio suscrito entre el Colegio de Abogados de Granada y la Diputación Provincial. En la actualidad, son un total de 83 colegios de abogados de España los que cuentan con un instrumento parecidos.

En El **Capítulo Cuarto** y último capítulo, relativo a las posibles *soluciones de lege ferenda*, es abordado, por Manuel Pardos Vicente, Presidente de ADICAE y miembro del Consejo de Consumidores y Usuarios de España y del Comité Consultivo de la CNMV, sobre la idoneidad de apostar por las subastas electrónicas, un tema estrella como alternativa de futuro tras la reflexiones de Jose María de Pablos O, Mullony, Registrador de la Propiedad de Sevilla. Y es que, tal y como indica el autor, el sistema actual de subastas para la realización de créditos se basa en criterios totalmente presenciales. Ello limita notablemente la publicidad y transparencia de la subasta y, como consecuencia, también limita la concurrencia de licitadores. El modelo de subastas debe ir a un modelo de subastas en la red, en línea, accesible desde cualquier lugar y en cualquier momento. Un modelo de portal único para todo tipo de subastas con independencia de quien o ante qué autoridad se inicie el procedimiento, dotada de mecanismos de seguridad razonables, fundamentados en la firma electrónica, el sello de tiempo y la trazabilidad de todas las operaciones y procesos. En este sentido, las subastas electrónicas avanzan en la idea de administración electrónica e interoperabilidad que ya iniciaron las leyes 11/2007 de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia y que se recoge como idea estructural de la Agenda Digital Europea. Nos encontramos, tal y como indica el citado autor, ante una oportunidad inaplazable para modernizar definitivamente el sistema de subastas. Un primer paso parece que se dará con la tramitación como Proyecto de Ley del RDL 27/2012, ya convertido en Ley 1/2013, y la reforma que del artículo 129 de la Ley Hipotecaria este realiza, introduciendo una única subasta electrónica en el BOE. Importantes, también, resultan, a nuestro juicio, las reflexiones acometidas sobre la necesaria ampliación de los supuestos objetivos y subjetivos de protección en la reforma de la ejecución hipotecaria, de la mano de Pedro Antonio Romero Candau, Notario de Sevilla.

El broche de oro, sin duda, lo pone Javier Gómez Gállico Registrador de la Propiedad y Mercantil adscrito a la DG Registros y Notariado. Vocal Permanente de la Comisión General de Codificación. Catedrático Derecho Civil (acreditación AQU), al referirte al presente y futuro de la garantía hipotecaria tras la SJUE de 14 de marzo de 2014. Tal y como afirma el autor, El sistema hipotecario tiene que ser reformado y mejorado si no quiere desaparecer. Y ya hemos visto que es justo y equilibrado y ha permitido un desarrollo inmobiliario extraordinario en España. Pero debe reaccionarse en esta situación de crisis. La historia demuestra que las garantías que no satisfacen las necesidades del crédito, son sustituidas por otras. Ahora bien, en la búsqueda de un sistema de financiación alternativo al hipotecario debe huirse de sistema de financiación ya superados, como son todos aquéllos basados en el pacto comisorio (prohibido por el artículo 1859 C.C.), en la atribución fiduciaria de propiedad en garantía (ventas en garantía), o las ventas a carta de gracia o con pacto de retroventa en función de garantía de créditos, pues —aunque es verdad que rigen en algunas zonas de nuestro territorio nacional, como es el pacto comisorio en Navarra, o la venta a carta de gracia en Cataluña— y aunque pueden ser considerados como muy protectores del crédito, provocan un desequilibrio contractual abusivo cuando se

ejerce entre un empresario —entidad financiera— y un consumidor.

Confiamos en la utilidad de esta obra para el jurista y el profesional interesando no sólo en obtener información sino en lograr la adecuada comprensión de las nuevas realidades surgidas y tras el análisis del papel que juega el Derecho en situaciones como la que, en la actualidad, estamos viviendo de crisis económica. Una situación que está condenando a miles de ciudadanos a situaciones dramáticas de exclusión social, las reflexiones que en esta obra se contienen se dirigen, fundamentalmente, a mostrar nuestra preocupación. El momento en el que esta obra ve la luz resulta enormemente oportuno. Ahora que Europa nos invita a reflexionar para trasponer, en el plazo de dos años, la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial -aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el pasado 4 de febrero de 2014-. Una directiva dirigida a proteger al consumidor, el crédito responsable y a crear un Mercado Unico Hipotecario. Y es que, a pesar de las bondades y debido a las oscuridades detectadas en nuestro *sistema hipotecario*, éste debe ser *reformado con carácter estructural* mirando a Europa. nos proponemos crear, en la Universidad de Granada, un *Observatorio del Mercado Hipotecario* (que proponemos que se llame HIMEROB) capaz de conectar, a través de la RED-HIMEROB con los especialistas y profesionales en la materia para poder informar sobre las necesarias reformas a que debe ser sometido el Mercado Hipotecario Español.

Convencidos, pues, de que los momentos difíciles son los que nos permiten a las personas crecer y mejorar; convencidos, también, de que “la unión hace la fuerza”, de que “sumar no es restar” y de que “de bien nacidos es ser agradecidos”, quisiera expresar nuestro más sincero agradecimiento, en primer lugar, a todos los congresistas que acudieron a dicho evento y que tan magníficas aportaciones y participaciones realizaron, a todos los autores que hacen posible esta obra, en particular, a Jun Antonio Xiol Ríos (magistrado del Tribunal Constitucional) por aceptar prologar este libro y a quienes no dudaron en colaborar en la organización de este evento, un agradecimiento que desearíamos particularidad en Miguel Olmedo Cardenete, decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, por su apuesta y codirección en el congreso y en este libro, a Pablo de Angulo González (Decano Territorial de Andalucía Oriental), Salvador Torres (Decano del Ilustre Colegio Notarial), Eduardo Torres (Decano del Ilustre Colegio de Abogados), D. Francisco Sánchez Gálvez (entonces decano-Magistrado de los Jueces de Granada), D. Pedro Espinosa Hidalgo (Delegado del Rector para la Calidad Medio-Ambiental y Bienestar), Guillermo Orozco Pardo (Director del departamento de Derecho Civil), José Luís Pérez Serrabona (Director del Departamento de Derecho Mercantil y Derecho Romano), Enrique Guillén (Director del Departamento de Derecho Constitucional) y Antonio Orti Vallejo, Investigador Principal del Proyecto de Investigación “Instrumentos jurídicos de mejora de acceso a la vivienda y estímulo a la financiación y promoción inmobiliaria” por la colaboración y dedicación al mismo. A quienes han hecho posible que esta obra vea la luz muchas gracias.

PROTECCIÓN FISCAL DE LA FAMILIA EN UNA SOCIEDAD ENVEJECIDA. EQUIDAD Y EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DEL GASTO PÚBLICO DESDE LA PERSPECTIVA COMPARADA

Inmaculada VIVAS-TESON
Profesora titular de Derecho civil
Universidad de Sevilla

Fecha de recepción: 25 de junio de 2014

Fecha de aceptación: 2 de julio de 2014

RESEÑA DEL LIBRO:

CRESPO GARRIDO, MARÍA, Profesora Titular Hacienda Publica Universidad de Alcalá de Henares. **Protección fiscal de la familia en una sociedad envejecida. Equidad y eficiencia en la gestión del gasto público desde la perspectiva comparada**, Lex Nova-Thomson Reuters, Valladolid, 2014.

En estas líneas abordamos la reseña de una obra, fruto científico de varios proyectos de investigación concedidos a la autora, lo cual evidencia la vital importancia de la financiación para el impulso y desarrollo de la investigación científica.

Ante todo, comenzaremos por destacar que María CRESPO GARRIDO, Profesora Titular de Hacienda Pública de la Universidad de Alcalá de Henares y discípula del Catedrático de Hacienda Pública Manuel Lagares Calvo, tiene una sólida e intensa trayectoria investigadora, imposible de resumir en unas pocas líneas pero que, sin duda (créame el lector), avala el contenido técnico-científico de esta nueva obra que acaba de ver la luz.

En los últimos años, la autora ha publicado varios artículos en revistas nacionales e internacionales así como otros tantos capítulos en volúmenes colectivos de carácter especializado.

Entre sus distintos trabajos en la materia, podemos destacar la monografía titulada *El IRPF a través de sus dos siglos de existencia*, Universidad de Alcalá, 2003, o de sus artículos o capítulos: “La reconciliación de trabajo y familia a comienzos del Siglo XXI. Un reto inalcanzable sin la implicación masculina”, en *El Derecho y la Economía antes las mujeres y la igualdad de género*, Lex Nova, 2011, pp. 77-88; “Personal Income Taxation reforms in the 21st Century”, en *Comparazione e Diritto Civile*, pp. 1-13, 2011; “Mujer, mercado de trabajo y fecundidad: la conciliación de trabajo y familia. El mayor hándicap para el liderazgo femenino”, en *Castilla La Mancha Economía*, 2011, nº 17, pp. 169-196; “Economic development, family wealth and settlement of the personal life and work”, en *Comunitania, International Journal of Social Work and Social Science*, Nº 4, Julio 2012, pp. 43-61; “Medidas públicas y fiscales que aportan soluciones a los retos actuales: desigualdades económicas y sociales entre hombres y mujeres, es posible una política familiar efectiva con superávit en las cuentas públicas”, en *La igualdad de género desde la perspectiva social, jurídica y económica*, Cívitas-Thomson Reuters, 2013, pp. 139-167; “Gasto público y eficiencia: ayudas públicas positivas de conciliación de la vida laboral y familiar, perspectiva fiscal”, en *El futuro de las políticas sociales desde el nacimiento hasta la senectud: la mujer como protagonista*, en Tirant lo Blanch, 2014 (en prensa).

En la presente monografía, como la propia autora anuncia en el preámbulo de la misma, se combina un análisis descriptivo sobre la realidad demográfica en los países de la OCDE, con un estudio presupuestario real que se contrasta con la percepción ciudadana de los niveles de gasto social realizado en España en los diez últimos años, para concluir con una propuesta de reforma fiscal aplicable al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas español que sea capaz de adecuar en parte la capacidad económica real de los ciudadanos al gravamen soportado a través del tributo.

La obra se estructura en tres capítulos, a los que acompañan unas conclusiones generales, una rica bibliografía y 66 anexos.

El primero de ellos está dedicado a las mejoras prácticas en políticas públicas de protección de la familia y fomento de la fecundidad. En él CRESPO GARRIDO considera que el empoderamiento de las familias es uno de los puntos clave en el que los poderes públicos deberían incidir, ya que el capital humano que en ellas se genera constituye la base necesaria para que la sociedad se desarrolle y sobre ellas se constituya un soporte básico en el proceso de generación del Producto Interior Bruto, a través de sus decisiones de consumo e inversión, sin contar la aportación que hombres y mujeres realizan al mercado laboral. Por ello, los poderes públicos están obligados a remover cuantos obstáculos sean necesarios para que las decisiones que atañen a la natalidad se puedan tomar en plena libertad. Tras mostrar la realidad demográfica de los países occidentales, haciendo especial referencia a aquellas políticas públicas de protección familiar que han conseguido mejores resultados, concluye que existe un grupo de países en los que son compatibles altas tasas de natalidad con un alto grado de empleabilidad de las mujeres, siendo en ellos la nota dominante la libertad de entrada y salida del mercado laboral, en el que se evitan anquilosamientos y rigideces que hacen incompatibles acceso al empleo femenino y maternidad. Sin embargo, en los países del sur de Europa estas realidades son antagónicas, por lo que la autora indica una serie de políticas que podrían “importarse”, por ejemplo, en España, las cuales permitirían alcanzar resultados positivos tanto en lo que a las tasas de natalidad se refiere, como en cuanto a porcentaje de madres que accederían a un empleo remunerado.

El segundo capítulo se titula *“Percepción ciudadana sobre el gasto público en familia como instrumento distributivo: prestaciones sociales vs. carga fiscal”*. En él la autora muestra como condicionante básico para la activación de las políticas públicas la organización y gestión administrativa eficaces de los recursos públicos destinados a políticas de educación, sanidad y servicios sociales. En el momento actual existen múltiples servicios públicos prestados por diferentes órganos administrativos, o al menos, en los que las tres Administraciones territoriales son competentes, para lo cual, la autora considera imprescindible una reorganización competencial, si bien, no menos necesario es un certero análisis de la eficacia de las políticas públicas que muestren el estado de necesidad de las mismas y si su prestación está consiguiendo los resultados deseados desde una perspectiva del beneficio social.

Es por tanto, necesario tanto un análisis *ex ante* como un estudio *ex post*, es decir, sin una evaluación previa global y veraz de la situación en la que se encuentra la prestación de los servicios públicos, difícilmente puede conocerse el estado de necesidad de los bienes dotados. Para ello, CRESPO GARRIDO propone una serie de variables sobre las que pueden recogerse datos anuales y que muestran el estado de necesidad de los servicios públicos y puedan servir como referencia a un posterior estudio de necesidad y eficiencia de los recursos públicos. En este proceso *“el papel de las agencias de evaluación de las políticas públicas es irrenunciable, en la medida en que se realice de manera independiente y no instrumentalizado por intereses partidistas”*, afirma la autora.

En el caso español este análisis se hace especialmente necesario ya que educación, sanidad y servicios sociales se prestan por las Comunidades Autónomas con un alto grado

de descentralización, por lo que las diferencias territoriales pueden ser muy significativas. En cuanto a la percepción que los ciudadanos tengan del gasto público social realizado, los españoles revelan una serie de opiniones sobre el grado de aceptación de los servicios educativos, sanitarios y sociales muy diversas.

Y en el tercer y último capítulo, titulado “*El IRPF como tributo no neutral frente al tamaño y composición de la familia*”, en el que la autora muestra una serie de medidas de reforma fiscal que mejore la capacidad de pago de las familias y maximice el bienestar de los ciudadanos, conjugando eficiencia con equidad, planteando diferentes fórmulas que podrían mejorar la capacidad de pago de las familias, adecuándola a su carga fiscal efectiva, lo cual adquiere especial relevancia en un entorno de crisis económica como el actual.

En resumidas cuentas, la autora ofrece propuestas de enorme interés para una necesaria reforma fiscal que revitalice el papel de la familia dentro de la actual realidad demográfica española, contribuyendo a la recuperación económica de nuestro país.